

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL II

MANUEL MARTÍNEZ  
MELÉNDEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201601262

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
División de  
Remedios  
Administrativos

Caso Núm.  
B-1551-16

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Juez Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2017.

El señor Manuel Martínez Meléndez comparece ante nosotros y nos solicita la revisión de una decisión administrativa del Departamento de Corrección y Rehabilitación, División de Remedios Administrativos (Departamento de Corrección). En la referida determinación -sobre la solicitud de remedio presentada por el señor Martínez Meléndez- el Departamento de Corrección señaló que el expediente reflejaba una certificación, firmada por el señor Martínez Meléndez, donde se acreditaba haberlo orientado y entrevistado, ello contrario a las alegaciones que realizó el aquí recurrente en su solicitud de remedio.

Con el beneficio de la comparecencia de la Oficina del Procurador General, examinado el expediente del caso y conforme al Derecho aplicable, CONFIRMAMOS la determinación administrativa impugnada. Veamos.

**I**

El señor Martínez Meléndez presentó una solicitud de remedio administrativo en el Departamento de Corrección. En ella acusó a la técnico de récord, Janet Cosme, de preparar escritos falsos en su caso. Adujo que en la entrevista con la señora Cosme, ella no quiso leer la evidencia de revocación de sentencia de su caso, que no trabajó su expediente legal y no dialogó nada. Además, señaló que la información que le dijo a él sobre el mínimo y el máximo de su sentencia era errónea.

El Departamento de Corrección emitió una respuesta a su solicitud. Determinó que del expediente activo de la División, surgía una certificación presentada por la señora Cosme, donde señala que el señor Martínez Meléndez fue entrevistado y notificado conforme lo establece la notificación de la Sentencia KLRA201600617<sup>1</sup>. Expresó que tal certificación contaba con el nombre y la firma del señor Meléndez Martínez, dando cuenta de que se cumplió con lo establecido.

No conforme con tal respuesta, el señor Martínez Meléndez presentó una solicitud de reconsideración ante la agencia. Alegó que no se cumplió con lo establecido, que no se leyó la evidencia, ni las sentencias de éste y no se han corregido los cómputos de la Hoja de Control de la liquidación de sentencias. El Departamento de Corrección denegó la reconsideración.

Inconforme, acude ante nosotros el señor Martínez Meléndez. En el recurso de epígrafe, no formula, ni discute señalamiento de error alguno, sino que alega que, en su caso, él cuenta con un solo delito, que los anteriores fueron revocados y

---

<sup>1</sup> La referida Sentencia del Tribunal de Apelaciones, emitida el 30 de junio de 2016, le ordena al Técnico de Récord Criminal para que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la *Sentencia*, entreviste al señor Martínez Meléndez y lo oriente para aclarar dudas sobre la liquidación de su Sentencia.

que le ayudemos a arreglar los cómputos de la Hoja de Control de liquidación de sentencias.

La Oficina del Procurador General, en representación del Departamento de Corrección, presentó un escrito en cumplimiento de orden ante nosotros. Adujo que en este caso la señora Cosme se reunió con el señor Martínez Meléndez y le informó correctamente lo que determinaba la Hoja de Control sobre liquidación de sentencia, la cual anejó a su escrito. Señaló que conforme a la Hoja de Control se demuestra que el recurrente cumple una sentencia de asesinato en primer grado, al igual que el mínimo y máximo de la sentencia; y que ésta no refleja que el señor Martínez Meléndez esté cumpliendo tiempo por otros delitos. Sostuvo además, que entendía que en la solicitud de remedio el señor Martínez Meléndez lo que deseaba era corregir un error de una resolución emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta); y a estos efectos, señaló que la señora Cosme envió una carta a la Junta aclarando la situación<sup>2</sup>, la cual también anejó a su escrito.

## II

### **Revisión judicial de las determinaciones administrativas**

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que las autoridades correccionales gozan de gran discreción y merecen la deferencia de los tribunales, cuando una parte pretende revisar judicialmente sus actuaciones. Cruz Negrón v. Administración de Corrección, 164 DPR 341 (2005). La función revisora de este foro apelativo, con respecto a las

---

<sup>2</sup> La carta establece que:

El pasado 16 de enero de 2015 fue referido el informe para posible Libertad Bajo Palabra del confinado en referencia.

No obstante, luego de la evaluación del expediente criminal, encontramos que por error involuntario, se incluyeron los delitos de Violación reclasificado a Agresión, secuestro, Restricción a la Libertad y Art. 4 Ley de Armas por lo que el confinado ya había extinguido sentencia el 19 de enero de 1991.

determinaciones del Departamento de Corrección, como de cualquier otra agencia, es de carácter limitado. López Borges v. Adm. Corrección, 185 DPR 603 (2012). Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando es la agencia quien tiene la especialización necesaria para atender situaciones particulares sobre las cuales la ley le confiere jurisdicción. Álamo Romero v. Administración de Corrección, 175 DPR 314(2009).

El estándar de revisión judicial, en materia de decisiones administrativas, se circunscribe a determinar si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial que sostenga la decisión o interpretación impugnada. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004). Si la totalidad del expediente administrativo sostiene las determinaciones adoptadas por la agencia, los tribunales no deben sustituirlas por su propio criterio. Rebollo v. Yiyi Motors, supra. Así, el peso de la prueba descansa sobre la parte que impugna la determinación. Comité de Vecinos Pro-Mej., v. Jta. de Planificación, 147 DPR 750 (1999). Conforme a ello, las determinaciones administrativas deben ser sostenidas por los tribunales, a menos que su presunción sea derrotada por medio de prueba suficiente y no por meras alegaciones. A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones, 124 DPR 858 (1989). Sabido es que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. Pueblo en interés menor C.Y.C.G., 180 DPR 555 (2011); Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, 111 DPR 527 (1981). Los tribunales estamos obligados a considerar y resolver los casos por el expediente elevado del foro recurrido. Pueblo v. Pérez, 61 DPR 470 (1943). No estamos autorizados para basar nuestros fallos en hipótesis o conjeturas sobre lo que pasó ante el foro inferior. *Id.*

Las conclusiones de derecho de la agencia son revisables en todos sus aspectos, pero ello no implica que los tribunales revisores tengan la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). El tribunal revisor deberá dar deferencia a las interpretaciones o conclusiones de la agencia administrativa en la medida en que éstas sean razonables. López Borges v. Adm. Corrección, supra; Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 132 (1998). "Por tanto, el tribunal sostendrá las conclusiones mientras las mismas sean cónsonas con el propósito legislativo y no sean arbitrarias, ilegales o irrazonables". López Borges v. Adm. Corrección, supra; T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70, 80 (1999). Esto es, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa, ello al realizar una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. Otero v. Toyota, supra. Conforme a esto, las conclusiones de derecho del organismo administrativo deberán ser sostenidas por los tribunales en la medida que se ajusten al mandato de ley. Martínez v. Rosado, 165 DPR 582 (2005); P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 DPR 269 (2000). Aun en casos marginales o dudosos, la interpretación de un estatuto por la agencia encargada de velar por su cumplimiento merece deferencia sustancial, a pesar de que dicha interpretación no sea la única razonable. Martínez v. Rosado, supra.

En resumen, las determinaciones administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección. Metropolitana S.E. v. A.R.P.E., 138 DPR 200 (1995); Fac. C. Soc. Aplicadas v. C.E.S., 133 DPR 521 (1993). La revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar: (1) si el

remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409 (2003). En armonía con lo anterior, la función judicial incluye el evaluar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Fuertes v. A.R.P.E., 134 DPR 947 (1993).

### III

En el recurso presentado, el señor Martínez Meléndez solicita que se realice un arreglo de los cómputos de la Hoja de Control sobre la liquidación de sentencia. Arguye que solo cuenta con un delito, el de asesinato en primer grado, y no con violación, secuestro, tentativa de asesinato, ni violación a la Ley de Armas. Incluye además, la solicitud de remedio y la reconsideración presentada ante el Departamento de Corrección. En ellas arguyó que, en su caso, la técnico de récord preparó un escrito falso y que no estaba de acuerdo con lo que ella le habló en la reunión; además señaló que no se han corregido los cómputos de la hoja de control de la liquidación de sentencia.

Conforme al derecho expuesto en la segunda parte de esta Sentencia, la función revisora del foro apelativo con respecto a las determinaciones del Departamento de Corrección, es de carácter limitado y se circunscribe a determinar si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial que sostenga la decisión o interpretación impugnada. Las determinaciones administrativas deben ser sostenidas por los tribunales, salvo que su presunción sea derrotada por medio de prueba suficiente -y no por meras alegaciones-; el peso de la prueba descansa

sobre la parte que impugna la determinación. En cuanto a las conclusiones de derecho de la agencia, ellas son revisables en todos sus aspectos, pero el tribunal revisor deberá dar deferencia a las interpretaciones o conclusiones de la agencia en la medida en que éstas sean razonables.

Al revisar los documentos que surgen del expediente, no se sostienen las alegaciones del señor Martínez Meléndez. Toda vez que el señor Martínez Meléndez firmó la certificación donde la técnico de récord señala que fue entrevistado y notificado sobre la liquidación de su sentencia; y la Hoja de Control sobre liquidación de sentencia examinada, demuestra que el recurrente está cumpliendo el tiempo por asesinato en primer grado y **no** por otros delitos. Por lo que la determinación administrativa, que señala la contradicción de sus alegaciones con lo que surge del expediente, está correcta.

La determinación de la agencia que se pretende revisar es razonable y se basa en el expediente administrativo. Además, en este caso no existe -por parte de la agencia- actuación ilegal o arbitraria o tan irrazonable que constituya un abuso de discreción, por lo que no debemos intervenir con ella y solo nos resta confirmarla.

#### **IV**

Por lo antes expuesto, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

